

ANTEPROYECTO DE LEY

De ____ de _____ de 2021

“Por la cual se regula el ejercicio de la Abogacía en Panamá”

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

CAPÍTULO I Ejercicio de la Profesión

Artículo 1. Para ejercer la profesión de abogado se requiere poseer certificado de idoneidad emitido por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 2. La Corte Suprema de Justicia sólo otorgará certificado de idoneidad para el ejercicio de la profesión de abogado, a quien reúna los siguientes requisitos:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Poseer título de licenciatura en derecho y/o licenciatura en derecho y ciencias políticas expedidos por universidades oficiales, así como por universidades particulares debidamente autorizadas para funcionar en el territorio de la República de Panamá, a cuyos títulos la ley le reconozca valor oficial.
3. Poseer título de licenciatura en derecho, y/o licenciatura en derecho y ciencias políticas, expedido por una universidad en el exterior, el cual deberá ser previamente revalidado en la Universidad de Panamá, salvo en el caso de convenios internacionales que en términos exactos y precisos eximan al interesado de la obligación de revalidar su título profesional.
4. Aprobar el examen profesional de acceso al ejercicio de la abogacía, basado, principalmente, en conocimientos éticos y prácticos de la profesión de abogado. La elaboración y aplicación del examen, será de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la presente ley.
5. Haber tomado el curso de inducción de Ética del Instituto Superior de la Judicatura de Panamá, Doctor Cesar A Quintero Correa.

Artículo 3. La profesión se ejerce por medio de poder legalmente constituido o asesorando a la parte interesada y, entre otras cosas, comprende:

1. La representación judicial ante la jurisdicción civil, penal, laboral, de menores, electoral, administrativa, marítima y cualquiera otra jurisdicción que exista o que se establezca en el futuro.
2. La resolución de consultas jurídicas por escrito o verbalmente.
3. La redacción de alegatos, testamentos, minutas y memoriales dirigidos a cualquier

funcionario.

4. La preparación de documentación jurídica relacionada con la constitución, funcionamiento, disolución y liquidación de sociedades.
5. La redacción de toda clase de contratos.
6. La gestión de negocios administrativos.
7. La inscripción de documentos en el Registro Público o en el Registro Civil, y las gestiones, recursos y reclamaciones a que den motivo la descalificación y reparo de esos documentos.
8. El acompañamiento a cualquier persona en toda gestión o diligencia en que sean solicitados sus servicios.
9. La calidad de Agente Residente para los efectos del artículo 1º y 2º de la Ley 32 de 1927. Sin que ello implique responsabilidad del abogado en las actividades de las sociedades que surtan sus operaciones en la República de Panamá.
10. Cualquier otra actividad o gestión no incluida expresamente en este artículo para las cuales se requiera la calidad de abogado.

Artículo 4. Toda persona que considere tener derecho a obtener certificado de idoneidad para ejercer la abogacía deberá dirigir su solicitud por escrito a la Corte Suprema de Justicia y acompañar las pruebas previstas en el artículo 2 de la presente Ley. La Corte Suprema de Justicia dentro de los quince días siguientes, decidirá la solicitud y, si la resolución fuere favorable, expedirá al peticionario el correspondiente certificado.

Artículo 5. En todos los tribunales de justicia y en cualquier oficina pública, se llevará un registro especial destinado a inscribir a los abogados idóneos. Para tal fin, el abogado deberá presentar el carné expedido por la Corte Suprema de Justicia o cédula de identidad personal, a efectos de que se pueda verificar a través del registro electrónico, los datos personales y número de idoneidad, con el cual se autoriza el ejercicio de la profesión.

CAPÍTULO II

Del Consejo Evaluador para el Ejercicio de la Abogacía

Artículo 6. Créase el Consejo Evaluador para el Ejercicio de la Abogacía, quien será el ente regente encargado de todos los aspectos relacionados a la elaboración y convocatoria para el examen profesional de acceso a la abogacía. Este Consejo estará integrado por los siguientes miembros, con derecho a voz y voto:

1. Un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, designado por el Pleno.
2. El Director del Instituto Superior de la Magistratura Dr. César Quintero.
3. Un representante de las Facultades de Derecho y Ciencias Políticas de las universidades oficiales, quien la presidirá.
4. Un representante de las Facultades de Derecho y Ciencias Políticas de las universidades particulares.

5. Un representante escogido por las asociaciones civiles de abogados reconocidas por la ley, y debidamente inscritas en el registro de organizaciones sin fines de lucro del Ministerio de Gobierno.

Artículo 7. Los miembros del Consejo Evaluador para el Ejercicio de la Abogacía, serán escogidos cada tres (3) años. Cada miembro principal contará con un suplente, quien deberá ser miembro del ente que los nombra. Las decisiones serán adoptadas por el voto de la mayoría de sus miembros.

Los miembros del Consejo podrán ser reelegidos en sus cargos, por un periodo.

Artículo 8. El Consejo designará un Secretario, quien asistirá a las reuniones sin derecho a voz ni voto.

Para ser Secretario del Consejo Evaluador para el Ejercicio de la Abogacía, se requiere ser funcionario del Órgano Judicial y cumplir con los mismos requisitos establecidos para ser Magistrado de Tribunal Superior.

Artículo 9. El régimen interno y de funcionamiento, así como todos los aspectos relacionados a la preparación, aplicación y evaluación del examen profesional de acceso al ejercicio de la abogacía, será establecido a través de reglamento, que para tales efectos expedirá el Consejo.

Artículo 10. La Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, será la encargada de aplicar el examen profesional de acceso al ejercicio de la abogacía, el cual será sin costo alguno, y de acuerdo a los parámetros que el Consejo establezca en el reglamento. Para su aprobación será exigible un puntaje mínimo previamente establecido.

En caso de que el aspirante no apruebe el examen, podrá interponer el recurso de reconsideración ante el propio Consejo o presentarse a las convocatorias siguientes en el mismo año o en años posteriores, siempre y cuando haya transcurrido un plazo mínimo de 3 meses desde la presentación anterior.

Aprobado el examen, se expedirá una certificación, cumpliendo el interesado con el requisito establecido en el numeral 4, del artículo 2 de la presente ley.

Artículo 11. La Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, coordinará con el Consejo Evaluador para el Ejercicio de la Abogacía, todo lo referente a la aplicación, evaluación y revisión del examen profesional.

Artículo 12. Con el propósito de fomentar la constante actualización de los profesionales del derecho, con miras a brindar una representación legal adecuada a la ciudadanía, se establece el Programa de Educación Legal Continua.

Los profesionales del derecho deberán acreditar cada cinco (5) años, su participación en algún programa de educación continua, sin perjuicio de otras que puedan contemplarse a futuro por vía de reglamento:

- a) Un mínimo de 30 horas-crédito en el Instituto Superior de la Magistratura, el Colegio Nacional de Abogados, la Universidad de Panamá, o alguno de los entes autorizados por el Consejo Evaluador para el Ejercicio de la Abogacía que acredite las horas de capacitación.
- b) Encontrarse cursando estudios superiores especializados en derecho a nivel de post grado.
- c) Ser autor o co-autor de obras jurídicas, trabajos de ensayos jurídicos, investigación jurídica, presencias en congresos nacionales o internacionales, artículos en revistas especializadas acreditadas y similares, publicados en medios de reconocido prestigio y alcance, o acreditar otras ejecutorias equivalentes.

En cada caso, corresponderá al Consejo dictar un reglamento para establecer la ponderación de estas ejecutorias que permiten alcanzar las horas de acreditación. Y será el Consejo quien determinará el cumplimiento o no, de este requisito.

Se exceptúan de esta disposición:

- a) Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal Superior y Procuradores;
- b) Los profesores de Derecho de las Universidades acreditadas en el país;
- c) Los profesionales del derecho con veinte años (20) años o más en el ejercicio de la profesión.
- d) Jueces en el Órgano Judicial y Abogados del Instituto de la Defensa Pública, que reciban capacitación permanente y obligatoria en el Instituto Superior de la Magistratura Dr. César Quintero del Órgano Judicial;
- e) Los Fiscales y Personeros del Ministerio Público, que reciban capacitación continua en la Escuela del Ministerio Público.

Corresponde a los abogados en ejercicio la comprobación de haber cumplido con esta disposición. Todos los aspectos relacionados con el Programa de Educación Continua, incluyendo su forma de cumplimiento y acreditación, será reglamentado por el Consejo Evaluador para el Ejercicio de la Abogacía.

CAPITULO III **Ejercicio Ilegal de la Abogacía**

Artículo 13. Incurrirá en el delito de ejercicio ilegal de la abogacía:

1. La persona que no cumpla con en el artículo 1 de esta Ley, y se anuncie o se haga pasar como abogado, u ofrezca servicios personales que requieran la calidad de abogado o gestione sin autorización legal.
2. El funcionario judicial, del Ministerio Público o administrativo a quien se le compruebe que directamente o por interpuesta persona realice gestiones que impliquen ejercicio de la abogacía.
3. Se exceptúan a los estudiantes graduados en Derecho, quienes podrán actuar como voceros, en los casos previstos en la norma.

Artículo 14. El funcionario público que admita como apoderado, asesor o vocero a persona que no sea idónea para el ejercicio de la abogacía o que en cualquier forma facilite, autorice, permita o patrocine el ejercicio ilegal de la abogacía, será sancionado con la suspensión del cargo sin derecho a salario por treinta días la primera vez y, en caso de reincidencia, con la destitución.

En igual sanción incurrirá el servidor público que se niegue a aceptar la gestión de un abogado o cuando por cualquier causa o motivo entorpezca o coarte el ejercicio de profesión.

Artículo 15. Se prohíbe a los funcionarios administrativos, judiciales o del Ministerio Público el nombramiento de curadores ad-litem, curadores en concurso de acreedores o en quiebras, partidores de bienes, defensores, asesores o voceros en asuntos civil, penal o administrativo a quien no tenga la condición para ejercer la abogacía. Se exceptúan a los agrimensores que deban nombrarse cuando se trate de división material de bienes inmuebles.

Artículo 16. Las infracciones por ejercicio ilegal de la abogacía de que tratan el artículo 13 de la presente ley, se tramitarán conforme a las disposiciones del Título XI, capítulo IV, del código penal.

Cualquier persona podrá denunciar las infracciones que cometan por razón del ejercicio ilegal de la abogacía.

CAPITULO IV Incompatibilidades

Artículo 17. Los abogados que presten servicio como funcionarios regulares, o como asesores jurídicos o consultores en cualquier dependencia del Estado o de los Municipios, no podrán gestionar ante la misma entidad o dependencia oficial en la cual presten sus servicios. El abogado que contravenga esta disposición será sancionado de conformidad con lo establecido en el Código Judicial.

CAPITULO V Protección al Ejercicio de la Abogacía

Artículo 18. Los abogados que se consideren afectados en su independencia en el ejercicio de la profesión, podrán solicitar amparo a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, dando cuenta de los hechos que fundamenten su petición. Para lo que será aplicable el procedimiento contenido en el capítulo V, sección 7ª, de la Ley 53 de 2015, que regula la Carrera Judicial.

Artículo 19. Se prohíbe a los funcionarios administrativos, judiciales o del Ministerio Público aceptar o dar curso a memoriales o escritos que tengan relación con el ejercicio de la abogacía y no haya sido firmados o suscritos por un abogado, salvo los casos previstos en la Constitución Nacional y en las leyes.

Se prohíbe a los Notarios Públicos protocolizar u otorgar documentos basados en minutas que no estén elaboradas y firmadas por abogados, salvo que se trate de actos de carácter

personal como lo son las enajenaciones, venta y gravámenes de todos los bienes muebles o inmuebles, de la propia persona.

Las actuaciones que se realicen en violación de las prohibiciones previstas en este artículo se consideran nulas y serán declaradas de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 20. El funcionario administrativo, judicial o del Ministerio Público que reclame el pago de derecho que no esté autorizado por la Ley, incurrirá en el delito de concusión que tipifica y sanciona el Código Penal.

Siempre que se pague algún derecho, el funcionario deberá expedir un recibo en que haga constar la disposición legal que autoriza el cobro.

Artículo 21. Se prohíbe el ejercicio de la abogacía por intermedio de sociedades anónimas u otras de carácter mercantil.

Se podrá ejercer la abogacía por medio de sociedades civiles de personas, únicamente, cuando hayan sido constituidas para ese fin por abogados idóneos.

Artículo 22. Cuando no mediare contrato de servicios entre el cliente y el abogado, queda entendido que ambos se sujetan a la tarifa de honorarios vigentes.

La tarifa que regula dichos honorarios debidamente autenticada y la certificación del tribunal en la cual el abogado haya gestionado, prestan mérito ejecutivo.

CAPITULO VI Procedimiento y Sanciones

Artículo 23. Constituye falta a la ética, la infracción de las normas contenidas en el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Colegio Nacional de Abogados y de cualquier disposición legal vigente sobre tal materia.

Artículo 24. Si los hechos materia del proceso disciplinario fueran, además constitutivos de delito perseguible de oficio, la Corte Suprema de Justicia y/o el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público para los efectos de rigor.

La existencia de un proceso penal sobre los mismos hechos no dará lugar a suspensión de la actuación disciplinaria.

Artículo 25. La Corte Suprema de Justicia, teniendo en cuenta la naturaleza, gravedad y modalidad de la falta, los antecedentes personales y profesionales del infractor, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiera lugar, podrá aplicar las siguientes sanciones disciplinarias:

1. Amonestación privada, que consiste en la represión personal y por escrito formulada al abogado infractor.

2. Amonestación pública, que consiste en la publicación de la sanción impuesta en uno o más medios de comunicación nacional durante tres (3) días consecutivos.
3. Suspensión del ejercicio de la abogacía de uno (1) a tres (3) años.
4. Suspensión del ejercicio de la abogacía por un término mayor de tres (3) años.

En los casos de los numerales 2, 3 y 4 la sanción será comunicada a todos los despachos del Órgano Judicial, del Ministerio Público y a las oficinas de la administración pública.

Artículo 26. Las sanciones contempladas en los numerales 3 y 4, serán aplicables si no mediare sentencia ejecutoriada de tribunal competente aplicando una pena accesoria de iguales efectos.

Artículo 27. Cuando la Corte Suprema de Justicia advirtiera que se han cometido hechos constitutivos de falta a la ética profesional o cuando recibiera alguna denuncia de parte interesada, solicitará al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, realice la investigación correspondiente. El Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, iniciará inmediatamente con la investigación correspondiente, limitándose a los hechos señalados en ella.

La investigación deberá ser concluida dentro de los doce (12) meses siguientes a su inicio. Vencido este término se considerará prescrita la acción.

Artículo 28. Cuando sea notorio que el hecho denunciado no fue cometido, o no encuadra en una figura calificada como falta a la ética o cuando no proceda el juzgamiento por falta de mérito, el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, rechazará la denuncia y ordenará el archivo de la investigación. La resolución que decrete el archivo de la investigación será motivada y no admite recurso alguno.

Artículo 29. La investigación tendrá por objetivo:

1. Comprobar el hecho que constituya la o las faltas denunciadas mediante la práctica de todas las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad.
2. Establecer las circunstancias que motivaron el hecho y las que lo justifiquen, atenúen o agraven;
3. Verificar la condición de abogado de la persona denunciada, el tiempo de ejercer la profesión y sus antecedentes disciplinarios; y
4. Determinar, además del autor, los partícipes si los hubiera. El abogado denunciado tendrá la oportunidad de presentar, por escrito, al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, una relación de las circunstancias que, a su juicio, lo eximan de responsabilidad en los hechos que se le imputan.

Artículo 30. Cuando no fuera posible hallar al denunciado para notificarle el requerimiento del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, se le emplazará por edicto que permanecerá fijado en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia por un término de diez (10) días y copia del edicto se le enviará por correo a la dirección profesional o domiciliaria disponible. Si dentro de los tres (3) días siguientes a la desfijación del edicto, el denunciado no compareciera, se le designará un defensor de ausente, quien le representará en todo el trámite del juzgamiento.

Artículo 31. Terminada la investigación dentro del término establecido en el artículo 27, si el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, estimara procedente el juzgamiento, solicitará a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, que decrete la citación a juicio del denunciado en termino de treinta (30) días. Pasado ese tiempo se considera prescrita la investigación.

Artículo 32. El requerimiento de elevación a juzgamiento deberá contener los datos personales del abogado denunciado, o los que sean necesarios para identificarlo y una relación clara, precisa, circunstancial y específica del hecho tenido como falta a la ética y su calificación legal. Este acto será adoptado por mayoría de votos del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, con la firma autógrafa de los miembros del Tribunal que lo sustentan.

Artículo 33. Recibido por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el requerimiento del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, lo notificará al denunciado quien, en los cinco (5) días siguientes, podrá:

1. Aducir excepciones.
2. Oponerse al juzgamiento, instando el archivo del proceso.

Artículo 34. Vencido el término establecido en el artículo anterior o decididas las excepciones, según el caso, la referida sala de la Corte Suprema de Justicia ordenará el archivo del expediente por falta de mérito para el juzgamiento o decretará la elevación a juicio, según proceda.

Artículo 35. La resolución que eleva la investigación a juicio contendrá los datos exigidos para el requerimiento de elevación señalados en el artículo 32 de la presente ley y, además, el nombre y las generales del denunciante o la designación de la autoridad o corporación pública que denunció el hecho.

Artículo 36. En la misma resolución que eleva la investigación a juicio se fijará un término no menor de diez (10) días, ni mayor de quince (15) para la celebración del debate oral, en cuyo acto se practicarán las pruebas que presentan las partes.

Artículo 37. A la hora señalada para la celebración del juicio oral, el magistrado sustanciador declarará abierto el acto, el secretario leerá la resolución que contenga los cargos y se practicarán las pruebas. Acto seguido, será oído en su orden, el Ministerio Público y el acusado o su defensor, por una sola vez.

Terminada la audiencia, los miembros de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia se reunirán en sesión secreta para deliberar. La decisión será dada inmediatamente y, si es condena, indicará la sanción que corresponda al acusado.

Sólo cuando dicha Sala de la Corte Suprema de Justicia considera que es necesario un plazo para decidir, la sentencia no se pronunciará en el acto de la audiencia.

Artículo 38. En todo proceso de juzgamiento por falta de ética será oído el Procurador de la Administración como parte.

Artículo 39. Dado el carácter disciplinario de estas normas, la Corte Suprema de Justicia está dotada de amplia discrecionalidad para imponer la sanción que corresponda, teniendo en cuenta la naturaleza, gravedad y modalidad de la falta, los antecedentes personales y profesionales del infractor, sin perjuicio de las acciones y sanciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 40. Sólo cuando se haya impuesto como sanción la suspensión o exclusión para el ejercicio de la abogacía, el sentenciado podrá recurrir en reconsideración, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Artículo 41. La resolución condenatoria que concluye el proceso será notificada personalmente al sancionado. Se entiende personalmente notificada la resolución cuando ha sido leída en el acto de audiencia, en presencia del acusado, de lo cual el Secretario de la Corte Suprema de Justicia dejará constancia documentada.

Cuando no fuera posible la notificación personal en la forma prevista en este artículo, la sentencia condenatoria se entenderá notificada, para todos sus efectos legales, desde su publicación, en la forma que se indica en el artículo 30 de la presente ley.

Artículo 42. La resolución en virtud de la cual se suspenda o cancele certificado de idoneidad, se le dará publicidad tanto en la Gaceta Oficial como en un diario de circulación nacional, y se darán instrucciones a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, para que el nombre del abogado sea eliminado del Registro de Abogados, mientras dure la sanción.

Artículo 43. El abogado a quien se le hubiera cancelado el certificado de idoneidad podrá ser rehabilitado por la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, a petición del mismo, si se dan las siguientes condiciones:

1. Que haya transcurrido un lapso no menor de las dos terceras partes del tiempo de la sanción impuesta; y

2. Que, a juicio de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, aparezca demostrado que la conducta observada por el sancionado revela su completa rehabilitación moral y para reingresar a la profesión.

Es parte en las actuaciones sobre rehabilitación el Procurador de la Administración. La decisión se emitirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la práctica de las pruebas decretadas de oficio o a solicitud de parte, durante los términos que prudencialmente señale la Corte Suprema de Justicia, sin que excedan de treinta (30) días.

CAPÍTULO VII

Disposiciones Finales

Artículo 44. Parágrafo Transitorio. El examen profesional de acceso al ejercicio de la abogacía, será exigible para todos aquellos que soliciten la idoneidad profesional para el ejercicio de la abogacía, seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 45. La presente ley deroga la Ley 9 de 1984 y la Ley 8 de 16 de abril de 1993.

Artículo 46. La presente ley empezará a regir tres (3) meses a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.